

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-027-2021-00617-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el expediente proviene del Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023. Se informa que no se ha integrado el contradictorio. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se AVOCA conocimiento del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por FERNANDO ANDRÉS CASTRO VILLAR contra CARLOS ANDRÉS GALVIS CHINCHILLA.

Ahora, con ocasión a lo mencionado en la constancia secretarial que antecede, es preciso requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 04-11-2021, proferida en otrora por el extinto Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga, esto es: **"SEGUNDO: Notificar esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P y adviértase al demandado que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído."**; o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta las respuestas aportadas y agregadas en los apartes 27 en adelante.

Se advierte a la parte demandante que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-027-2022-00039-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el expediente proviene del Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023. Se informa que el extremo demandado no se encuentra notificado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se AVOCA conocimiento del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por CARLOS LEONEL REYES TIBATOSA contra KELLY JURANY DUARTE HERNÁNDEZ.

Ahora, con ocasión a lo mencionado en la constancia secretarial que antecede, es preciso requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 05-04-2022, proferida en otrora por el extinto Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”**; o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la parte demandante que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-027-2022-00175-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el expediente proviene del Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023. Se informa que el expediente se encuentra suspendido debido al trámite de insolvencia adelantado por el demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se AVOCA conocimiento del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por ISNARDO GARCÍA REYES contra LUZ MARINA GÁLVIS BARRERA.

Téngase en cuenta que el proceso se encuentra suspendido debido al trámite de insolvencia adelantado por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, conforme lo dicho en auto del 22-09-2022.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-027-2022-00426-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el expediente proviene del Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023. Se informa que no se ha integrado el contradictorio. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se AVOCA conocimiento del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por MUNDO CROSS LTDA contra HEYNER CASTRO GALVIS.

Ahora, con ocasión a lo mencionado en la constancia secretarial que antecede, es preciso requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 17-08-2022, proferida en otrora por el extinto Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga, esto es: **"SEGUNDO: Notificar esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P y adviértase al demandado que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído."**; o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 02-02-2023, a través del cual se puso en conocimiento posible dirección física y electrónica en dónde podía ser ubicado el demandado.

Se advierte a la parte demandante que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-027-2022-00543-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el expediente proviene del Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023. Se informa que la parte demandada se encuentra notificada. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se AVOCA conocimiento del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. contra ARLEY DE JESÚS ÁLVAREZ VÉLEZ.

Ahora, atendiendo la constancia secretarial que antecede, por Secretaría, una vez en firme la presente providencia, ingrésese al Despacho para lo procedente.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-027-2022-00719-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el expediente proviene del Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023. Se informa que se encuentra pendiente para fijar fecha. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se AVOCA conocimiento del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, adelantado por OSCAR HERRERA SUAN contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Ahora, atendiendo la constancia secretarial que antecede, por Secretaría, una vez en firme la presente providencia, ingrésese al Despacho para lo procedente.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-027-2023-00001-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el expediente proviene del Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023. Se informa que la parte demandada se encuentra notificada. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se AVOCA conocimiento del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por MIBANCO contra JUAN SEBASTIAN HERRERA CAÑAS.

Ahora, atendiendo la constancia secretarial que antecede, por Secretaría, una vez en firme la presente providencia, ingrésese al Despacho para lo procedente.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

**DECLARATIVO DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: No 680014003-023-2014-00062-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el perito evaluador solicita una prórroga para la presentación del informe aclaratorio del dictamen pericial dentro del proceso de la referencia. Para lo que estime proveer.
(MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que el perito BREITNER JAIRZINHO ANTELIZ BELTRÁN, solicita PRORROGA para la presentación del informe aclaratorio del Dictamen Pericial dentro del proceso de la referencia, aduciendo que: “hasta la fecha no ha sido posible la consecución de la maquinaria indicada para realizar el estudio de muros para determinar la edad aproximada de las mejoras realizadas en el segundo nivel del predio ubicado en la Calle 103c # 8ª – 59 el porvenir.”

De conformidad a lo anterior, el Despacho le concede la prórroga al perito, por el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación del presente auto, a fin de que surta con el trabajo encomendado por esta judicatura dentro de las presentes diligencias.

Por otra parte, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que, proceda a comunicar la presente decisión al mencionado perito, una vez sea remitida la comunicación en cuestión, se alleguen los documentos, que así lo demuestren, lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por último, y en caso de no allegarse el dictamen pericial, se procederá a hacer uso de las facultades correccionales del Juez, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P., y se compulsará copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue y de ser el caso sancione la conducta del auxiliar de justicia, como lo indica el numeral 8 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00558-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (AD)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **CUARTO** de la providencia que reconoce como demandantes a YOLANDA DELGADO DUARTE, PASTOR JULIO DELGADO HERNANDEZ, JORGE ENRIQUE DELGADO DUARTE, MARTHA DELGADO DUARTE y JULIO JAVIER DELGADO DUARTE en atención a la sucesión procesal que se presenta entre GRACIELA DUARTE DELGADO (q.e.p.d.) y sus herederos, fechada 07 de junio de 2023, esto es: “**REQUERIR al extremo demandante con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado OSCAR ARMANDO JAIMES GARCIA.**” En referencia al artículo **292** del **C.G.P.**, tratándose de la dirección física, conforme el memorial agregado al aparte 64 del expediente.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo **317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO - C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00693-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole de la solicitud de remisión del presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



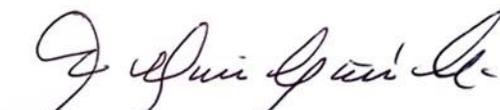
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el **artículo 446** del **C.G.P.**, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C3

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00413-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante promueve proceso ejecutivo a continuación. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y ALUMBRADO PÚBLICO, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO y GAS NATURAL DOMICILIARIO DEL ORIENTE S.A. ESP.**) que se adjuntan, contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En lo atinente a la pretensión **“QUINCUAGÉSIMO SEXTO”** respecto del **“MANTENIMIENTO A TODO COSTO”**, por valor de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000)** según cuenta de cobro allegada de fecha **01 de febrero de 2023**, para que haya lugar a la ejecución de los eventuales perjuicios causados con ocasión de la ejecución del contrato o derivados del incumplimiento del mismo, es necesario que el juez en el proceso de conocimiento declare el incumplimiento de la pasiva y, de esta manera, surja el derecho a exigir ejecutivamente el pago de las sumas de dinero señaladas por tales conceptos (*cuenta de cobro por resane de paredes y pintura de las mismas, restauración de empastes y pintada de las paredes de la sala y el comedor, reparar desperfectos de la placa y pintarla, corregir y pintar los guarda escobas, restauración y pintadas de las puertas, e igualmente ventanas, reparación de enchape del mesón de la cocina y lavadero de ropas, cambio de plafones, tomacorrientes y apagadores, además del vidrio de la ventana de la sala*); ahora bien, en razón a que no obra plena prueba de la obligación a cargo de la parte ejecutada, pues no se haya sentencia en donde haya sido condenada al pago deprecado, se negará el mandamiento de pago en cuanto a estas pretensiones se refiere.

Por otra parte, respecto de la pretensión **“QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO”** por concepto de **“cláusula penal compensatoria -cláusulas décimo séptima y décimo octava-”** y por valor de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 2.184.000)**, se advierte que tal concepto no presta mérito ejecutivo al tenor del **artículo 422 del C.G.P.**, toda vez que, si bien existe una sentencia de fecha **25 de noviembre de 2022**, en la que se declara el incumplimiento del contrato de arrendamiento y se ordena la restitución del inmueble, lo cierto es que; no se condenó al pago de la cláusula penal. Por lo anterior, se negará el mandamiento de pago respecto de tal pretensión.

En tal virtud el; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **MARIA DEL CARMEN TAVERA** en su calidad de Administradora de los bienes comunes del causante **JOSE DE JESUS JAIMES RIVERO (q.e.p.d)**, para que los demandados **PAOLA**

ANDREA PEREZ AYOS, CARLOS ANDRES PEREZ AYOS, LUDY YANETH POCHE ARDILA y EDGAR LAEONARDO GOMEZ SUAREZ, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

1.1. La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 39.515.000)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudados** correspondientes a los meses de **septiembre a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a diciembre de 2022**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Saldo Septiembre 2018	\$ 487.000	05-septiembre-2018	06-septiembre-2018
Cuota Vencida	Octubre 2018	\$ 728.000	05-octubre-2018	06-octubre-2018
Cuota Vencida	Noviembre 2018	\$ 728.000	05-noviembre-2018	06-noviembre-2018
Cuota Vencida	Diciembre 2018	\$ 728.000	05-diciembre-2018	06-diciembre-2018
Cuota Vencida	Enero 2019	\$ 728.000	05-enero-2019	06-enero-2019
Cuota Vencida	Febrero 2019	\$ 728.000	05-febrero-2019	06-febrero-2019
Cuota Vencida	Marzo 2019	\$ 728.000	05-marzo-2019	06-marzo-2019
Cuota Vencida	Abril 2019	\$ 728.000	05-abril-2019	06-abril-2019
Cuota Vencida	Mayo 2019	\$ 728.000	05-mayo-2019	06-mayo-2019
Cuota Vencida	Junio 2019	\$ 728.000	05-junio-2019	06-junio-2019
Cuota Vencida	Julio 2019	\$ 728.000	05-julio-2019	06-julio-2019
Cuota Vencida	Agosto 2019	\$ 751.000	05-agosto-2019	06-agosto-2019
Cuota Vencida	Septiembre 2019	\$ 751.000	05-septiembre-2019	06-septiembre-2019
Cuota Vencida	Octubre 2019	\$ 751.000	05-octubre-2019	06-octubre-2019
Cuota Vencida	Noviembre 2019	\$ 751.000	05-noviembre-2019	06-noviembre-2019
Cuota Vencida	Diciembre 2019	\$ 751.000	05-diciembre-2019	06-diciembre-2019
Cuota Vencida	Enero 2020	\$ 751.000	05-enero-2020	06-enero-2020
Cuota Vencida	Febrero 2020	\$ 751.000	05-febrero-2020	06-febrero-2020
Cuota Vencida	Marzo 2020	\$ 751.000	05-marzo-2020	06-marzo-2020
Cuota Vencida	Abril 2020	\$ 751.000	05-abril-2020	06-abril-2020
Cuota Vencida	Mayo 2020	\$ 751.000	05-mayo-2020	06-mayo-2020
Cuota Vencida	Junio 2020	\$ 751.000	05-junio-2020	06-junio-2020
Cuota Vencida	Julio 2020	\$ 751.000	05-julio-2020	06-julio-2020
Cuota Vencida	Agosto 2020	\$ 779.000	05-agosto-2020	06-agosto-2020
Cuota Vencida	Septiembre 2020	\$ 779.000	05-septiembre-2020	06-septiembre-2020
Cuota Vencida	Octubre 2020	\$ 779.000	05-octubre-2020	06-octubre-2020
Cuota Vencida	Noviembre 2020	\$ 779.000	05-noviembre-2020	06-noviembre-2020
Cuota Vencida	Diciembre 2020	\$ 779.000	05-diciembre-2020	06-diciembre-2020
Cuota Vencida	Enero 2021	\$ 779.000	05-enero-2021	06-enero-2021
Cuota Vencida	Febrero 2021	\$ 779.000	05-febrero-2021	06-febrero-2021
Cuota Vencida	Marzo 2021	\$ 779.000	05-marzo-2021	06-marzo-2021
Cuota Vencida	Abril 2021	\$ 779.000	05-abril-2021	06-abril-2021
Cuota Vencida	Mayo 2021	\$ 779.000	05-mayo-2021	06-mayo-2021
Cuota Vencida	Junio 2021	\$ 779.000	05-junio-2021	06-junio-2021
Cuota Vencida	Julio 2021	\$ 779.000	05-julio-2021	06-julio-2021
Cuota Vencida	Agosto 2021	\$ 791.000	05-agosto-2021	06-agosto-2021
Cuota Vencida	Septiembre 2021	\$ 791.000	05-septiembre-2021	06-septiembre-2021
Cuota Vencida	Octubre 2021	\$ 791.000	05-octubre-2021	06-octubre-2021
Cuota Vencida	Noviembre 2021	\$ 791.000	05-noviembre-2021	06-noviembre-2021

Cuota Vencida	Diciembre 2021	\$ 791.000	05-diciembre-2021	06-diciembre-2021
Cuota Vencida	Enero 2022	\$ 791.000	05-enero-2022	06-enero-2022
Cuota Vencida	Febrero 2022	\$ 791.000	05-febrero-2022	06-febrero-2022
Cuota Vencida	Marzo 2022	\$ 791.000	05-marzo-2022	06-marzo-2022
Cuota Vencida	Abril 2022	\$ 791.000	05-abril-2022	06-abril-2022
Cuota Vencida	Mayo 2022	\$ 791.000	05-mayo-2022	06-mayo-2020
Cuota Vencida	Junio 2022	\$ 791.000	05-junio-2022	06-junio-2022
Cuota Vencida	Julio 2022	\$ 791.000	05-julio-2022	06-julio-2022
Cuota Vencida	Agosto 2022	\$ 835.000	05-agosto-2022	06-agosto-2022
Cuota Vencida	Septiembre 2022	\$ 835.000	05-septiembre-2022	06-septiembre-2022
Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 835.000	05-octubre-2022	06-octubre-2022
Cuota Vencida	Noviembre 2022	\$ 835.000	05-noviembre-2022	06-noviembre-2022
Cuota Vencida	20 días de Diciembre 2022	\$ 556.000	05-diciembre-2022	06-diciembre-2022
	TOTAL	\$ 39.515.000		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas referidas en el (numeral 1.1) vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de **septiembre a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a diciembre de 2022**, a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617 del Código Civil**, desde el SEIS (06) de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS ADEUDADOS**

1.3. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 2.492.240)**, por concepto de servicio público de **Acueducto, Alcantarillado y Aseo - Factura No. 8180809** periodo facturado **01/OCT/2022 – 31/OCT/2022**.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada referida en el (numeral 1.3) de acuerdo con la factura de servicio público de **Acueducto, Alcantarillado y Aseo - Factura No. 8180809** periodo facturado **01/OCT/2022 – 31/OCT/2022**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹ y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.5. La suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 149.810)**, por concepto de servicio público de **Acueducto, Alcantarillado y Aseo - Factura No. 8494136** periodo facturado **01/NOV/2022 – 31/NOV/2022**.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada referida en el (numeral 1.5) de acuerdo con la factura de servicio público de **Acueducto, Alcantarillado y Aseo - Factura No. 8494136** periodo facturado **01/NOV/2022 – 31/NOV/2022**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia² y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.7. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 241.443)**, por concepto de servicio público de

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

Electricidad y Alumbrado Público Adeudados - Factura No. 201602750 con número electrónico **No. 575480** periodo facturado **13/NOV/2022 a 14/DIC/2022**.

1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada referida en el (numeral 1.7) de acuerdo con la factura de servicio público de **Electricidad y Alumbrado Público Adeudados - Factura No. 201602750** con número electrónico **No. 575480** periodo facturado **13/NOV/2022 a 14/DIC/2022**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³ y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.9. La suma de **TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 30.580)**, por concepto de servicio público de **Gas Natural Domiciliario del Oriente S.A. ESP. - Factura No. F 1818843030** periodo facturado **NOV/2022 a DIC/2022**.

1.10. Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada referida en el (numeral 1.9) de acuerdo con la factura de servicio público de **Gas Natural Domiciliario del Oriente S.A. ESP. - Factura No. F 1818843030** periodo facturado **NOV/2022 a DIC/2022**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴ y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **MARIA DEL CARMEN TAVERA** en su calidad de Administradora de los bienes comunes del causante **JOSE DE JESUS JAIMES RIVERO (q.e.p.d)**, para que los demandados **PAOLA ANDREA PEREZ AYOS, CARLOS ANDRES PEREZ AYOS, LUDY YANETH POCHE ARDILA y EDGAR LAEONARDO GOMEZ SUAREZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

1.11. La suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)**, por concepto de agencias en derecho ordenadas en el numeral cuarto de la sentencia de fecha **25 de noviembre de 2022**, a cargo de la parte demandada y conforme a la liquidación de costas aprobadas mediante auto de fecha **01 de junio de 2023**.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas adeudadas por concepto de **“MANTENIMIENTO A TODO COSTO”** referida en la pretensión **“QUINCUAGÉSIMO SEXTO”**, toda vez que no obra título ejecutivo que contenga de manera ***clara, expresa y exigible*** los valores, según lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas adeudadas por concepto de la **“CLAUSULA PENAL”** referida en la pretensión **“QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO”** toda vez que no presta mérito ejecutivo al tenor del **artículo 422 del C.G.P.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notificar por estados a la parte ejecutada de la presente providencia, tal como lo establece el **artículo 306 del C.G.P.** Se advierte que dispone del término de **DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

SÉPTIMO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado **HENRY MARIÑO JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.229.666**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁵ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1482549, del 22/08/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00664-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que se encuentra pendiente por aceptar el otorgamiento de poder a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la documentación aportada por la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** cumple lo normado en el **artículo 75** del **C.G.P.**, el Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, procede a reconocer personería al nuevo apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería a la abogada **JUAN ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ**, identificada con numero de cedula **1.098.616.023** y con **T.P. 361.565** del **C. S.** de la **J.**, en calidad de nuevo apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1473777, del 18/08/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00757-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 15 de enero de 2020. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Recuérdese además, que en providencias que datan del 08-04-2021 y 30-03-2022, se habían dado unas órdenes que debe cumplir la parte demandante, en el mismo sentido, sin que a la fecha se haya recibido respuesta al respecto.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00781-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante ha realizado el envío del OFICIO No. 00043LF de fecha 28 de mayo de 2021, con el que se requiere a COOSALUD E.P.S. para que informe datos del demandado SEGUNDO ANGULO MOSQUERA, sin tenerse respuesta a la fecha. Igualmente, la parte actora solicita se oficie a la EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., con el fin de que brinde datos de ubicación del demandado JULIO ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, en aras de dar continuidad al trámite procesal correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., REQUIÉRASE POR PRIMERA VEZ** a la entidad **COOSALUD E.P.S.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho el trámite dado al **OFICIO No. 00043LF** de fecha **28 de mayo de 2021**, en el que se le solicita información como la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **SEGUNDO ANGULO MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.004.575.234**.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., REQUIÉRASE** a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **JULIO ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.632.714** quien se encuentra afiliado en su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que: "el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho", en consecuencia, es la togada quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Finalmente, se advierte a la interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Servidumbre

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00215-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante presentó memorial recusando a la Juez Comisionada y solicitud de integración del contradictorio.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que la parte demandante, presentó memorial en el que recusa a la Juez titular del Despacho del municipio de Güepa (S); sin embargo, observa esta Judicatura que, de acuerdo al artículo 143 del CGP, la recusación debe proponerse ante el Juez del conocimiento a fin de que acepte o niegue los hechos, pero ello no ha sucedido.

Por lo tanto, a fin de dar el trámite conforme lo ha dispuesto el legislador, se ordenará la remisión del memorial obrante al aparte 058 del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Güepa, para que quien lo dirige realice las manifestaciones a que haya lugar. Cúmplase por secretaria.

Ahora, se le recuerda al Juez o a la Juez titular de dicho Juzgado que, si es el caso de aceptar la procedencia de la causal, deberá cumplir lo previsto en el artículo 140 y remitirlo a quien deba reemplazarlo (Juez del municipio más cercano en caso de no existir homólogo en el mismo lugar). Y que de no aceptarla, deberá cumplir con la comisión encomendada.

Una vez en firme el presente, ingrésese al Despacho las presentes diligencias para definir sobre la integración del contradictorio solicitada.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00443-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha no ha sido posible ubicar al deudor, al igual que aquel no ha acatado lo ordenado en auto del 11-10-2022 . Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** al DEUDOR para que cumpla con la carga procesal impuesta en los numerales **SEGUNDO y TERCERO** de la providencia fechada 11 de octubre de 2022; habida cuenta que la liquidadora señala que no le ha sido posible ubicar al deudor, lo que impide que pueda cumplir la labor encomendada.

Se advierte al DEUDOR que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003026-2021-00446-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que proviene del Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, el cual se encuentra pendiente con oficio del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, donde solicitó el embargo de remanente de la demandada LUZ MARINA HERNÁNDEZ BECERRA, así mismo, cuenta con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación allegada por la parte demandada y coadyuvado por el endosatario en procuración de la parte demandante y se requiere la entrega títulos judiciales por valor de \$18.204.000 a favor del extremo activo; por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **FRANCISCO LUNA RANGEL** quien actúa como endosatario en procuración en contra de **LEONARDO FIGUEROA TORRES** y **LUZ MARINA HERNÁNDEZ BECERRA**.

Ahora bien, visto el oficio No. 581 del 20 de septiembre de 2022, procedente del **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, y expedido dentro del proceso radicado a la partida 68001-31-03-008-2021-00182-00 y por ser procedente, **SE TOMARÁ NOTA** del embargo y retención del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada **LUZ MARINA HERNÁNDEZ BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.282.199.

Así mismo, se advierte que efectivamente el apoderado del demandando **LEONARDO FIGUEROA TORRES** y coadyuvado por endosatario en procuración de la parte demandante¹, presentan solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, conforme a lo estipulado en el inciso primero artículo 461 de C.G.P., peticionando que se realice la entrega a la demandante de los títulos de depósito judicial por valor de \$18.204.000 y que, como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares decretadas.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto a ello se hace necesario ordenar el pago con abono a cuenta a la demandante **AMELIA GONZÁLEZ AMAYA** de los títulos de depósito judicial por valor de \$18.204.000, y una vez revisada la circular No. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 en el numeral 5 indica que:

¹ El artículo 658 del Código de Comercio, establece que el endoso en procuración si bien no transfiere la propiedad del título valor, faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestar y en todo caso al endosatario le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo el de transferencia del dominio, de donde deviene que al endosatario en procuración o al cobro le asiste la facultad de recibir, pues justamente se trata de facultad que requiere autorización expresa o clausula especial, entendiéndose así inmersa en el acto de endoso, conforme a la norma comercial aludida

“Pago con abono a cuenta. Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los honorarios laborales hábiles.

*En este sentido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsable de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad **“pago con abono a cuenta” disponible en el Portal Web**, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de sus depósito por ese medio.*

*De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a **quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigente, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta...**” (Negrilla por el juzgado).*

En consecuencia, se hace necesario que previo a disponer sobre el pago de conformidad con la norma anteriormente citada, el extremo demandante deberá allegar el certificado (no superior a un mes) del BANCO el cual indique número de cuenta a la cual debe realizarse el pago con abono a cuenta de la suma \$18.204.000, según lo requerido en la solicitud de terminación.

Finalmente, se advierte como quiera que se procederá a tomar nota del embargo el remanente de la demandada **LUZ MARINA HERNÁNDEZ BECERRA** a favor del **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, se ordenará **DEJAR A DISPOSICIÓN** las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas a favor del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **AMELIA GONZÁLEZ AMAYA**, en contra de la señora **LUZ MARINA HERNÁNDEZ BECERRA**, radicado bajo el **No. 68001-31-03-008-2021-00182-00**, el cual se tramita en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

De otra parte, como quiera que no existe embargo del remanente en referencia del demandado **LEONARDO FIGUEROA TORRES** se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas a favor del mismo.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCA conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **FRANCISCO LUNA RANGEL** quien actúa como endosatario en procuración en contra de **LEONARDO FIGUEROA TORRES** y **LUZ MARINA HERNÁNDEZ BECERRA**, de conformidad a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada **LUZ MARINA HERNÁNDEZ BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63.282.199** decretado y solicitado por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, mediante el **OFICIO No. 581** del 20 de septiembre de 2022, visible al aparte 14 del C2, para el proceso **EJECUTIVO** allá radicado bajo el **No. 68001-31-03-008-2021-00182-00** cuyo demandante es **AMELIA GONZÁLEZ AMAYA**.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por la parte demandante el Dr. **FRANCISCO LUNA RANGEL** quien actúa como endosatario en procuración en contra de **LEONARDO FIGUEROA TORRES** y **LUZ MARINA HERNÁNDEZ BECERRA** por el pago total de la obligación.

CUARTO. ORDENAR el pago con abono a cuenta en favor de la demandante **AMELIA GONZÁLEZ AMAYA**, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y

que fueron consignados por el demandado según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta la fecha 27 de julio de 2023 por la suma total de \$ 18.204.000, con todo se advierte a la parte demandante que previo a disponer sobre dicho pago deberá allegar la respectiva certificación bancaria (no superior a un mes) donde informe los datos referente al número de cuenta, entidad bancaria, tipo de cuenta, titular y cedula del titular, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. Igualmente, en caso de existir dineros excedentes, o títulos que se constituyan con posterioridad restitúyanse al demandado **LEONARDO FIGUEROA TORRES**, conforme corresponda si a ello hubiera lugar.

SEXTO. COMO el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad de la demandada **LUZ MARINA HERNÁNDEZ BECERRA** se halla embargado por EJECUTIVO propuesto por AMELIA GONZÁLEZ AMAYA, en contra de la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ BECERRA, radicado bajo el No. 68001-31-03-008-2021-00182-00, el cual se tramita en el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, infórmesele a ese Despacho, que a partir de la fecha los mencionados bienes quedan por su cuenta, así mismo en caso de existir dineros a favor del proceso, se pondrán a disposición del Juzgado en mención, en consecuencia, sírvase **DEJAR A DISPOSICIÓN**, las medidas en favor del proceso relacionado, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 581 del 20 de septiembre de 2022. De existir embargo de remanentes procedente de cualquier jurisdicción póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SÉPTIMO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, respecto al demandado **LEONARDO FIGUEROA TORRES**. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO. De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiése

NOVENO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

DECIMO. Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00293-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante ha realizado el trámite de notificación personal a los demandados arrojando como resultado negativo, por lo tanto; en aras de gestionar el avance del proceso, este Despacho requiere a la NUEVA EPS S.A., con el fin de que brinde los datos de los demandados CARLOS ANDRES MOLINA CASTILLO y LAURA SOFIA JAIMES MANRIQUE. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, en aras de dar continuidad al trámite procesal correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la entidad **NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de los demandados **CARLOS ANDRES MOLINA CASTILLO** identificado con cédula de extranjería **No. 755956** y **LAURA SOFIA JAIMES MANRIQUE** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.506.198** quienes se encuentran afiliados a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Finalmente, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Por otra parte, se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RADICADO: No 680014003-023-2022-00328-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que, hoy 23 de agosto de 2023, a las 9:30 a.m., el suscrito juzgado se dispuso para llevar acabo la audiencia fijada mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, la cual no se pudo realizar, toda vez que, se registra una falla masiva en las redes de internet a nivel nacional de la rama judicial, así mismo, se deja constancia que el Despacho se comunicó con la mesa de ayuda, con el fin de reportar la mala conexión de la red, petición que cuenta con radicado incidente No. 41306 y donde nos informaron lo anteriormente relacionado. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y en consideración a la falla masiva en las redes de internet a nivel nacional de la rama judicial por la cual no se pudo llevar a cabo la audiencia fijada mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el numeral 2 del artículo 579 y proferir sentencia de fondo, para el día 7 de septiembre de 2023 y a la hora 9:30 AM por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte convocante y su apoderado, que las actuaciones previstas se realizaran de manera virtual, y se dictará sentencia, si fuere posible, a través del aplicativo lifesize, para lo que oportunamente por secretaría se comunicará el link de la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00397-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. de los demandados con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, se le recuerda y reitera a la abogada que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada judicial de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”. En consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de lo que perciba el demandado **JHON JAIRO BERMÚDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.382, como empleado de **SEGURIDAD ACRÓPOLIS LIMITADA NIT 804011536**. Así mismo, **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del artículo 344 del CST.

Ofíciase al pagador de **SEGURIDAD ACRÓPOLIS LIMITADA**, para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables..

Limítense las anteriores medidas a la suma **(\$ 3.168.000)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00459-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del extremo demandado. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 25 de noviembre de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del **C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de **Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00037-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del extremo demandado. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 21 de febrero de 2023, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del **C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de **Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00145-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del extremo demandado. La Nueva Eps acercó respuesta donde aparecen los datos de la demandada. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 09 de mayo de 2023, esto es: “**Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**” En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por la NUEVA EPS, que fue enviada a su correo personal y obran en el expediente al cual, la parte interesada puede tener acceso a través del link.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00217-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que el apoderado demandante allegó escrito manifestando desistimiento de las pretensiones de la demandada. Para lo que estime proveer. (Mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora solicita el desistimiento de todas las pretensiones incoadas en la demandada, y su consecuente archivo, y por tratarse de una solicitud procedente, al amparo del artículo 314 del C.G.P., según el cual:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

A su turno, el artículo 315 de la misma codificación, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultades expresas para ello; sin embargo, en el presente caso, la solicitud es presentada por la parte demandante quien está debidamente al poder disponer de su derecho en litigio. (Expdte. Digital Pdf 08).

Así las cosas, lo precedente es aceptar el desistimiento de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 a 315 del C.G.P., a saber: i). Oportunidad, porque no se ha dictado sentencia, y ii). La manifestación la hace la parte interesada en nombre propio, por ende, se dispondrá lo pertinente en punto a la terminación del trámite. Ahora bien, respecto a la condena en costas de los eventuales perjuicios que se pudieron haber causado, el juzgado se abstiene de pronunciamiento hasta que el demandado lo solicite o pruebe que se efectivamente se causaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR** la terminación anormal del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

TERCERO. Así mismo, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO. Desglósen los documentos base de la acción y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

QUINTO. Abstenerse de emitir pronunciamiento de condena en costas, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaria las anotaciones de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA



EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00273-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante allega constancias de envío de notificación personal del extremo demandado; sin embargo, se observa que no acercó la correspondiente certificación de correo que permita entrever al Despacho que el mensaje llegó al buzón de la parte demandada. Para lo que estime proveer ^(mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 26 de mayo de 2023, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a la notificación por aviso contemplada en el **artículo 292** del **C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8** de **Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00334-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda allegada al correo institucional. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de restitución de inmueble** promovida por CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S., conforme lo dispuesto en el artículo 82, y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Realice la descripción del inmueble objeto de restitución de manera clara, y aporte el respectivo documento- (Escritura Publica) en donde consten los linderos del mismo, acorde con lo previsto en el artículo 83 del C.G.P., pues pese a que se menciona anexar dicho documento, se echa de menos en los archivos allegados junto con la demanda.
2. Allegue los certificados de Existencia y Representación legal de la parte actora y de la entidad demandada, pues no fueron allegados al plenario.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble promovida por CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S. contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PAGO DIRECTO – APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00372-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **LUIS HERNANDEZ MEDINA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa GHN - 530, para verificar titularidad, inscripción de los gravámenes y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse debidamente integrada con el escrito inicial de la demanda, debiéndose enviar como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC**. contra **LUIS HERNANDEZ MEDINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente si fuere del caso, deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00375-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda allegada al correo institucional. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de restitución de inmueble** promovida por MARCO TULIO NAVARRO PINZON contra GERSON EDUARDO QUIJANO ROLON conforme lo dispuesto en el artículo 82, y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Realice la descripción del inmueble objeto de restitución de manera clara, y aporte el respectivo documento- (Escritura Publica) en donde consten los linderos del mismo, acorde con lo previsto en el artículo 83 del C.G.P.
2. Aclare las pretensiones de los numerales 2° y 3°, toda vez que se observa una indebida acumulación de pretensiones; pues si lo que pretende es el cobro de los cánones presuntamente adeudados, deberá acudir a la vía ejecutiva, y si por el contrario, lo que pretende es la condena en alguna suma por concepto diferente a cánones, deberá hacer precisión sobre dicha situación y manifestar a que concepto corresponde la suma peticionada en el numeral 3°, y si es pertinente elevar las pretensiones conforme corresponda teniendo en cuenta la clase de acción que se está invocando, pues al ser un proceso de carácter declarativo, deberá formular las pretensiones de forma ordenada y secuencial, esto es, peticionar la declaración correspondiente y a continuación requerir la respectiva condena según sea del caso.
3. Allegue el respectivo poder debidamente otorgado, pues aunque se anexa un escrito en el que se alude otorgar poder, este documento no cuenta con nota de presentación personal del demandante, y tampoco se evidencia envío mediante mensaje de datos desde la cuenta de correo electrónico del accionante para su respectivo apoderado.
4. Precise la cuantía teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.
5. Aclare la causal por la cual invoca la terminación del contrato, pues no se entiende si es por la mora en el pago de cánones, por el incumplimiento de alguna otra obligación del contrato, o por la no renovación del contrato.
6. Téngase en cuenta que para el decreto de medidas cautelares previas, deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda acorde con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., y en concordancia con lo previsto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., o en su defecto deberá acreditar el envío previo de la demanda y anexos al extremo accionado acorde con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble promovida por MARCO TULIO NAVARRO PINZON contra GERSON EDUARDO QUIJANO ROLON., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PAGO DIRECTO-APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00376-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda de **PAGO DIRECTO-SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia y promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, contra el demandado GIOVANNY RODRIGUEZ VELASCO, advierte el Despacho una vez revisado el programa siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. **2022-00713-00**, en el cual mediante providencia de fecha 7 de febrero de 2023, se dispuso Rechazar la solicitud, archivar las diligencias y dejar las anotaciones de rigor, por cuanto no se presentó subsanación oportuna de la demanda.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: *"2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma"*

No obstante, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento, pues en el presente caso, se advierte que el reparto No se realizó de forma aleatoria, sino que fue enviado de forma automática a este Despacho. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR la presente demanda de **PAGO DIRECTO-SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, contra el demandado **GIOVANNY RODRIGUEZ VELASCO**, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL –PERTENENCIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00383-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda Verbal de pertenencia** promovida por PATRICIA JAIMES LIZARAZO contra HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ALFONSO JAIMES AYALA (q.e.p.d.), señores ELIZABETH JAIMES LIZARAZO, JOSE LUIS JAIMES LIZARAZO, MARIA CRISTINA JAIMES LIZARAZO, OSCAR ARMANDO JAIMES BUENO, DIANA CAROLINA JAIMES BUENO, OSCAR ORLANDO JAIMES VEGA, LUIS ALFONSO JAIMES VEGA, WILSON JAIMES VEGA, DORALBA JAIMES VEGA, SONIA JAIMES VEGA, SANDRA MILENA JAIMES VEGA y las demás PERSONAS INDETERMINADAS., conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que **adolece de** los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aporte el certificado de defunción del señor LUIS ALFONSO JAIMES AYALA (q.e.p.d), toda vez que pese a relacionarlo como anexo, tal documento no fue adjuntado al escrito de la demanda.
2. Dirija la demanda contra todas las personas que figuren como titulares de un derecho real sobre el bien objeto de usucapión, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., por lo cual deberá dirigirse de igual forma contra los acreedores hipotecarios del bien, conforme se observa en el certificado especial allegado.
3. Adecuar el poder, precisando las personas contra las cuales se dirige la demanda, pues se trata de un poder especial.
4. Allegar el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, en aras de verificar la cuantía del proceso, acorde con lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
5. Igualmente, como quiera que se advierte que en el certificado de tradición aparecen dos anotaciones respecto de dos procesos de pertenencia previamente adelantados, y en el primero de radicado 2019-836 aparece como demandante la señora PATRICIA JAIMES LIZARAZO, deberá aclararse el estado de dicho proceso, y manifestar si tiene conocimiento del segundo proceso con radicado 2019-653 en donde actúa como demandante el señor WILSON CARDENAS GARCIA.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado -

[j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para el cumplimiento de lo anterior y si fuere del caso se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por PATRICIA JAIMES LIZARAZO contra HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ALFONSO JAIMES AYALA (q.e.p.d.), señores ELIZABETH JAIMES LIZARAZO, JOSE LUIS JAIMES LIZARAZO, MARIA CRISTINA JAIMES LIZARAZO, OSCAR ARMANDO JAIMES BUENO, DIANA CAROLINA JAIMES BUENO, OSCAR ORLANDO JAIMES VEGA, LUIS ALFONSO JAIMES VEGA, WILSON JAIMES VEGA, DORALBA JAIMES VEGA, SONIA JAIMES VEGA, SANDRA MILENA JAIMES VEGA y las demás PERSONAS INDETERMINADAS., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00387-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y los títulos (**LETRAS DE CAMBIO**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **JHONATAN FERNEY SIERRA CASTRILLON**, para que el demandado **EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO Nro. 1**
- 1.1. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO Nro. 1**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **02 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

- **LETRA DE CAMBIO Nro. 2**
- 1.3. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO Nro. 2**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **02 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO Nro. 3**
- 1.5. La suma de **CINCO MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 5.060.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO Nro. 3**, base de ejecución.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.5**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el **02 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO Nro. 4**
- 1.7. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.550.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO Nro. 4**, base de ejecución.
- 1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.7**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴, desde el **02 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022⁵, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARLYN YULIANA CARDENAS PEÑALOZA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.817.236**, en su calidad de

⁵ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁶ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1467651, del 16/08/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00389-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS**, para que el demandado **GERMAN AUGUSTO CASTILLO RODRÍGUEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ Nro. 97**
- 1.1. La suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 9.211.200)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ Nro. 97**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **18 de enero de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARIA FERNANDA DUEÑAS VECINO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.096.228.205**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1468483, del 16/08/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00392-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **YENNY ZULAY LAMUS FONCE**, para que el demandado **JAVIER FRANCISCO PATERNINA PUENTE**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**
- 1.1. La suma de **UN MILLON CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.100.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **01 de enero de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.096.219.176**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1470655, del 17/08/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00401-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **01-08-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra el demandado **ABRAHAM ALEXANDER CALDERON BECERRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00404-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **01-08-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el señor **CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO** quien actúa en calidad de Representante Legal de la **INMOBILIARIA GUZMAN DUARTE S.A.S.**, contra los demandados **CARLOS EDUARDO PARADA GARCIA** y **JOSE HERIBERTO NIETO GARCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00410-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **Dra. ROSALBA CARRILLO DULCEY** quien actúa como endosataria en procuración del señor **CARLOS JULIO RUEDA SALAZAR**, para que el demandado **HELVER ENRIQUE GONZALEZ COTE**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO Nro. 01**

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.500.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO Nro. 01**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **04 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

- **LETRA DE CAMBIO Nro. 02**

- 1.3.** La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.500.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO Nro. 02**, base de ejecución.
- 1.4.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **04 de junio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **ROSALBA CARRILLO DULCEY** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.334.107**, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido⁴.

SEXTO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** al abogado **RODOLFO ACEROS CARRILLO**⁵ identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.680.805** y a la abogada **YULLY PAOLA MEZA MORALES**⁶ identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.625.366**, para que actúen ante el correspondiente despacho judicial como: Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y /o Dependiente Judicial y para que en consecuencia pueda conocer, examinar los expedientes en los cuales actúo, ya sea como parte activa o pasiva, quedando igualmente facultados para retirar demandas, recibir anexos, recibir despachos comisorios y oficios; entregar memoriales, e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad **NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **HELVER ENRIQUE GONZALEZ COTE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.243.062** quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que: **“el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y**

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1471213, del 17/08/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁵ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1471221, del 17/08/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

⁶ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1471227, del 17/08/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho", en consecuencia, es la togada quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ